

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1877.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta 12 Mayo 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre asimilación é inclusión en tarifas de la industria de producción de gas aerógeno, instruido por la Delegación de Hacienda de Madrid, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 de Enero último, ha examinado este Consejo el expediente instruido conforme al art. 119 del reglamento de la contribución industrial, para determinar la que corresponde satisfacer á las instalaciones de gas aerógeno:

Considerando que, con arreglo á los datos de información adquiridos por la Dirección general de Contribuciones, el fluido de que se trata es muy semejante al acetileno, que se obtiene del carburo de calcio, se dedica como éste al alumbrado y está dotado de idéntico poder lumínico; y

Considerando que las instalaciones de gas acetileno fueron comprendidas en la contribución industrial por virtud de la Real orden de 28 de Mayo de 1901, con sujeción á la cual se formó para ellas el epígrafe número 159 bis de la tarifa 3.^a, con el que figuran con la adición publicada, en consonancia con la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año;

El Consejo, de completo acuerdo con el citado Centro directivo, opina que procede adicionar el epígrafe 159 bis, tarifa 3.^a, de la contribución industrial, en el sentido de declarar que se hallan comprendidas en su texto las instalaciones de alumbrado por gas aerógeno.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación de la cuota tributaria señalada á la industria de venta de máquinas agrícolas é industriales, instruido por la Delegación de Hacienda de Madrid, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del que resulta:

Que incoado expediente por supuesta defraudación contra el industrial de esta Corte Mr. Bi-

chard Gans, matriculado por el epígrafe núm. 1.º, clase 6.ª de la tarifa 1.ª, «establecimiento en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales»; reconocida la inculpabilidad del mismo, se acordó elevar los antecedentes á la Superioridad, por si en vista del creciente desarrollo de la industria de venta de máquinas agrícolas é industriales, según informe la Investigación provincial de Hacienda, la conveniencia de los intereses del Tesoro exigía la revisión del respectivo epígrafe, para recargar su tributación.

Con este motivo, el Negociado y la Sección correspondiente de ese Ministerio proponen la supresión del expresado epígrafe en la clase 6.ª de la tarifa 1.ª, estimando justificada su inclusión en la clase 4.ª de la misma tarifa, en esta forma: «Establecimientos en que se venden máquinas y sus accesorios para usos agrícolas é industriales».

La Dirección del ramo, por el contrario, no considera conveniente, por ahora, dicho aumento de cuota; pero sí que debe darse nueva redacción al epígrafe de que se trata, ampliando la facultad de venta á los accesorios de las máquinas del modo siguiente: «Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales y los accesorios indispensables para su funcionamiento».

Y en tal estado consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Considerando que los rendimientos y utilidades de la industria de venta de máquinas agrícolas é industriales, que sin restricción ni limitación alguna comprende el epígrafe núm. 1.º, clase 6.ª de la tarifa 1.ª, evidentemente han aumentado considerablemente en los últimos años, efecto del creciente desarrollo de la fabricación nacional y adelantos de la agricultura:

Considerando que dicha industria indudablemente guarda mayor semejanza y relación con las comprendidas en la clase 4.ª de la misma tarifa, y especialmente con las de los números 5.º (tiendas de ferretería), 6.º (de cubiertos y otros efectos de metal) y 7.º (de camas de metal dorado, acero ó hierro), que con los restantes de la clase 6.ª, en que figura comprendida:

Considerando que en tal concepto no parece equitativo que la expresada industria, por sus mayores y crecientes rendimientos y de semejante clasificación, siga mereciendo una bonificación tributaria, que al presente no se justifica, á título de protección á la agricultura é industria en general;

El Consejo opina que debe suprimirse el citado epígrafe 1.º, clase 6.ª, de la tarifa 1.ª, y crear uno nuevo en la clase 4.ª de la misma tarifa, redactado en los mismos términos que propone la nota de la Dirección de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en nombre y representación de los Bancos de Bilbao, An-

dalucía, Valencia, Cartagena, Hispano Colonial, de Crédito, Asturiano de Industria y Comercio, de Burgos, Reus, de Descuentos y Préstamos, de Mahón, Tarrasa, Tortosa, Hispano Americano, de Gijón, Villanueva, Valls, Guipuzcoano, de Préstamos y Descuentos y de Santander, por la Liga de las Sociedades anónimas de España, reclamando la aplicación de los epígrafes 3.º de la tarifa 2.ª y 2.º de la 3.ª de la ley que establece la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en la liquidación de la correspondiente á las obtenidas en 1901 y reparto de los dividendos que de ellas procedan en virtud de la modificación que el art. 22 de la ley de Presupuestos para el año de 1902 ha introducido en la redacción de los epígrafes 2.º de la tarifa 2.ª y 1.º de la 3.ª:

Resultando que la ley de 27 de Marzo de 1900 hacía tributar á los Bancos de emisión, descuento, y en general á todos los Bancos, ya operaran sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios, con el 5 por 100 de los dividendos de sus acciones (Tarifa 2.ª, núm. 1), y el 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtuvieren (Tarifa 3.ª, núm. 2):

Resultando que el art. 22 de la ley de Presupuestos para el año de 1902, modifica la redacción de los epígrafes indicados en el sentido de que deben contribuir con el 5 y 15 por 100 solamente los Bancos de emisión, y, por consiguiente, los de descuentos, y en general todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios, deben tributar por los epígrafes 2.º y 3.º de las respectivas tarifas, como cualquier otra Sociedad anónima por acciones con el 5 y 12 por 100:

Resultando que las Administraciones de Contribuciones, al liquidar la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria correspondiente á las obtenidas por los Bancos reclamantes en 1901, les han aplicado los epígrafes que regían en 1901, y no los que ha modificado la ley de Presupuestos para 1902:

Resultando que al presentar los balances del primer semestre de 1900 reclamaron algunos Bancos que las disposiciones de la ley de 27 de Marzo de 1900 no tuvieran efecto retroactivo, y que, por consiguiente, no contribuyeran las utilidades y dividendos obtenidos antes de 1.º de Abril del mismo año por la contribución que aquélla creaba; reclamación que fué atendida, y como de justicia resuelta por la Real orden de 2 de Julio de 1900, que determina que las utilidades que obtuvieren las Sociedades y Bancos en 1900 se dividan en cuatro partes, contribuyendo sólo tres cuartas partes por utilidades, y la restante cuarta parte como obtenida en el primer trimestre por la contribución é impuesto vigentes en aquel período.

Considerando que las leyes, mientras otra cosa en ellas no se especifique, no pueden tener efecto retroactivo, y así como no lo tuvo para los Bancos reclamantes la de 27 de Marzo de 1900, que ha gravado solamente las utilidades obtenidas por ellos desde su aplicación, no lo puede tener la que empezó á regir en 1.º de Enero de 1902, que gravará solamente las utilidades que obtengan los citados Bancos en el presente año:

Considerando que las utilidades de los Bancos reclamantes en 1901, habiendo sido obtenidas an-

tes de que se pusiera en vigor la ley de Presupuestos para el año de 1902, y, por consiguiente, estando vigente, sin modificación alguna, la de 27 de Marzo de 1900 y las tarifas y epígrafes que ella comprende, están sujetas á los tantos por ciento que fija en los epígrafes correspondientes la ley en 1901 vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver que las utilidades obtenidas por los Bancos y Sociedades anónimas en 1901 están sujetas á la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en la cuantía que determina la ley de 27 de Marzo de 1900, y que la modificación hecha por el art. 22 de la ley de Presupuestos para 1902 no afecta más que á las utilidades que los mismos obtengan desde 1.º de Enero de 1902 y á los dividendos que los mismos repartan con utilidades obtenidas desde aquella fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 1 Mayo 1902.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los Congresos internacionales de Estadística celebrados en Bruselas y en París los años 1853 y 1855 decidieron que los grandes centros de población, en consideración á los fenómenos especiales que presentan desde los puntos de vista de la salud pública, mortalidad, criminalidad y otros, debían ser objeto de estadísticas particulares y detalladas.

Fueron éstas comprendidas en el Real decreto de 1.º de Octubre último, de acuerdo con aquellas prescripciones de la ciencia, proyectándose ahora su planteamiento, entre otros fines, con el de que se inicien los Registros permanentes de la estadística municipal, cuyas fuentes aportarán útiles y copiosos datos á las compilaciones estadísticas que periódicamente debe publicar la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

La estadística de las grandes ciudades es el punto de partida y el modelo de algunas estadísticas generales, y puede considerarse como el estudio abreviado de todo el país, por concurrir en aquéllas los más variados elementos y combinaciones de la actividad productora y de la vida ampliamente social.

Muchas poblaciones de Europa y América y algunas de España publican con regularidad *Boletines estadísticos* con numerosos datos, cuyo estudio es una de las bases de conocimiento indispensable para la resolución progresiva de los problemas políticos y sociales, viniendo á ser la estadística que se trata de implantar la ampliación de un servicio ya iniciado y el aprovechamiento de una aptitud ya formada.

Fundado en estos motivos, el Ministro que sus-

cribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Abril de 1902.—Señora.—A los R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, se llevará á efecto la estadística municipal de los Ayuntamientos que tengan 30.000 ó más habitantes, y de las capitales de provincia, con arreglo á las órdenes é instrucciones de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Dirección podrá hacer extensiva la anterior disposición á otros Ayuntamientos.

Art. 2.º La citada estadística abrazará desde luego las especiales que se enumeran é continuación:

- I. Estadística del movimiento de la población.
- II. Idem de suicidios.
- III. Idem meteorológica.
- IV. Idem del consumo ó Bromatología.
- V. Idem de la Higiene.
- VI. Idem de las Casas de Socorro.
- VII. Idem de la instrucción primaria.
- VIII. Idem del movimiento económico.
- IX. Idem de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.
- X. Idem de las casas de préstamos.
- XI. Idem de los accidentes en general.
- XII. Idem de los ídem del trabajo.
- XIII. Idem de los incendios.
- XIV. Idem de la policía.
- XV. Idem del movimiento carcelario y del servicio antropométrico.

Los Ayuntamientos podrán adicionar á las anteriores estadísticas, otros datos y estudios de igual interés local y general.

Art. 3.º Los Jefes de trabajos estadísticos harán y remitirán á los Alcaldes para su publicación las estadísticas señaladas con los números I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIV y XV en el caso de que los Ayuntamientos no puedan formarlas. Es obligación exclusiva de éstos elaborar las de los números IV, V, VI, VII y XIII.

Art. 4.º Es facultad del expresado Centro directivo ampliar gradualmente ó restringir la referida estadística, en razón de la importancia respectiva de los Ayuntamientos y de los medios y recursos de que se disponga para formarlas.

Art. 5.º Los Alcaldes la publicarán en el *Boletín del Municipio*, si lo hubiere, ó en su defecto en el oficial de la provincia. Será obligatoria la publicación de aquél para todos los Ayuntamientos cuya población no sea menor de 50.000 habitantes.

Art. 6.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del citado Real decreto, la mencionada Dirección reclamará de las oficinas y dependencias del Estado y de las provincias, y éstas facilitarán

á la misma, los datos, informes y documentos que deban aportarse á la indicada *Estadística de las ciudades importantes de España*.

Los referidos Jefes de trabajos estadísticos podrán formar las estadísticas encomendadas á los Gobiernos civiles, bajo las órdenes inmediatas del Gobernador y superiores del repetido Centro directivo.

Art. 7.º Los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos generales y técnicos dispondrán lo conveniente para que el personal al que están confiadas ó encomiendan las observaciones meteorológicas suministre á dichos Jefes los datos referentes á las que quiera la estadística de que se trata.

Art. 8.º Se dará cumplimiento á este decreto en las ciudades á que se refiere, simultánea ó sucesivamente, y cuando lo juzgue posible el Director general del mencionado Instituto, sin desatender los importantes servicios encomendados actualmente á éste.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 27 Abril 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

En la *Gaceta* correspondiente al día 12 del actual se inserta el anuncio siguiente:

«Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Calatayud á la de Torrelapaja, bajo el tipo máximo de 4.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza, en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Calatayud y Torrelapaja, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Calatayud y Torrelapaja hasta el día 10 de Junio próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 16 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 30 de Abril de 1902.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que

acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)»

Lo que se comunica en este periódico oficial para general conocimiento; advirtiendo que los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las oficinas que se indican.

Zaragoza 13 de Mayo de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Muncada.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Leciñena,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente al año 1902 de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Santiago Abadía Palacios, 2'83 pesetas; Joaquina Alconche, 1'89; Manuel Cantín, 2'22; Antonio Marcén Marcén, 10'45; Antonino Montesa Lausac, 27'01; Joaquín Moya Peribañez, 48'03; Josefa Muñoz (herederos), 10'89; Pedro Ballo Martínez, 1'72; Francisco Segura Moneva, 1'79; Miguel Sancho Marcén, 7'34; Manuel Solanas Albero, 2'22.

En Leciñena á 28 de Abril de 1902.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Perdiguera,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, perteneciente al año 1902, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900,

declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Ambrosio Asensio, 2'31 pesetas; Francisco Albeso, 3'18; Andrés Aran, 1'99; Angel Bravo, 2'53; Agustín Estaún, 4'60; Bibiana Escuer, 1'66; Mariano Jiménez, 4'89; Ponciano Murillo, 1'99, Antonio Sesma, 8'58; Petra Vinnés, 2'12.

En Perdiguera á 28 de Abril de 1902.—El Recaudador, Simeón Vilagrassa.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. y M. E. Ciudad de Zaragoza

De conformidad con lo prevenido en el artículo 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, por el plazo de 10 días, á contar desde hoy, y durante las horas habiles de oficina, los pliegos de condiciones para contratar, por medio de subasta, la colocación de pararrayos en las habitaciones de los empleados y depósito de cadáveres del Cementerio de Torrero.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 12 de Mayo de 1902.—El Presidente, Vicente Fornés.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Habiendo acordado este Ayuntamiento la celebración de subasta pública para contratar el servicio de las impresiones que se necesiten para las diversas dependencias municipales, quedan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación el referido acuerdo y pliego de condiciones aprobado, para que, de conformidad á lo prescrito en la instrucción de 26 de Abril de 1900, puedan presentarse, en el término de diez días, contados desde la fecha, en la expresada Secretaría, las reclamaciones que se quieran; advirtiéndose que pasado dicho plazo, que finirá á las dos de la tarde del día 22 de los corrientes, no podrá ser atendida ninguna que se produzca.

Y se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la referida instrucción.

Zaragoza 12 de Mayo de 1902.—El Presidente, Vicente Fornés.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CASTELLAR (GUADALAJARA)

ANUNCIO

Por Pascual Laparra, de esta vecindad, se me da parte hoy día de la fecha, de que en el día 6 del actual desapareció de la dula de este pueblo una caballería mular de su propiedad y de las señas que á continuación se expresan.

Por tanto, se ruega á los Sres. Alcaldes de la provincia de Zaragoza, si dicha caballería se hallase en alguno de sus términos, lo participen al que suscribe para ir á recogerla.

Castellar 10 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Tomás Tineo.—El Secretario, Francisco Ruiz.

Señas.

Una mula de tres años, cerril, pelo negro; morri-blanca, desherrada de los cuatro extremos, y esquilada con máquina hace unos quince días.

SECCION SEXTA

El repartimiento formado en esta Secretaría municipal sobre el cupo de las riquezas rústica y pecuaria del corriente año, para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, se hallará de manifiesto en la misma durante las horas de oficina, desde el 14 al 21 del actual.

Tarazona 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Emitiano Latorre.

Por término de ocho días se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el reparto individual sobre la riqueza rústica y pecuaria que, para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, ha formado este Municipio, en cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad.

Viver de la Sierra 10 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Antonio Jiménez.

El reparto formado para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, de conformidad con lo mandado en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Belmonte 10 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Manuel Najara.

Por término de ocho días se hallan expuestos al público los repartos de este pueblo para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta y los adicionales del 16 por 100 sobre la contribución rústica y pecuaria y urbana.

También se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 27 del actual, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su ri-

queza, previa la exhibición de los documentos que las justifiquen.

Used 8 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Manuel Vicente.

Por término de quince días se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de esta villa hayan sufrido en sus respectivas riquezas rústica y urbana, previa la presentación de documentos que las justifiquen.

Tauste 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Balbino Mateo.

Por término de ocho días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento del recargo sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria, correspondiente al año actual, para atender á los gastos de extinción de la langosta, de conformidad con lo mandado en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último, y á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones procedentes.

Magallón 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Macario Torres.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades en autos que se tramitan en dicho Juzgado, y Escribanía del que refrendará el presente, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de

El derecho á retraer ó recobrar la casa núm. 13 de la calle de San Miguel, de esta ciudad; adjudicada por 27.000 pesetas, en escritura otorgada en Zaragoza ante el Notario D. Luciano Serrano, con fecha 17 de Abril de 1894, á favor de D.ª Francisca García y Aybar:

El nombrado derecho de retraer, se saca á la venta por la suma de 3.057 pesetas, 50 céntimos, en que ha sido tasado por el arquitecto D. Luis de la Figuera y Lescano, quien tiene dado á la casa un valor de 34.029 pesetas.

Se hace constar que en la escritura referida se pactó que el derecho aludido podría ejercitarse en término de diez años contados desde la fecha de su otorgamiento;

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, he señalado el día 10 de Junio próximo, á las diez de su mañana.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor dado al derecho que se subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; pudiendo hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero.

Por último, se hace saber, que en la escribanía del actuario, se exhibirán á quien lo solicite los antecedentes que obran en cuanto á la constitución del derecho que se subasta.

Dado en Zaragoza á 7 de Mayo de 1902.—Jenaro Barrón.—Ante mí, Manuel Serrano.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de créditos, intereses y costas, en autos tramitados en dicho Juzgado y Escribanía á cargo del que refrendará el presente, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes que pasan á describirse.

	Pesetas.
Caarenta y seis cajas cuadradas para bautizo á 0'85 pesetas una.....	39'10
Diez cajas fantasia y cinta á 0'75.....	7'50
Diez íd. pequeñas á 0'30.....	3
Cuatro íd. pandera ordinaria á 0'35.....	1'40
Seis íd. ordinaria á 0'20.....	1'20
Dos íd. placa y raso á 4'50.....	9
Dos íd. íd. íd. á 3 pesetas.....	6
Una íd. íd. íd. á 2 ídem.....	2
Diez íd. cromo á 0'35.....	3'50
Cinco cajas boda raso á 1'50.....	7'50
Tres libro misa á 0'90.....	2'70
Tres íd. íd. á 0'60.....	1'80
Tres íd. íd. á 0'50.....	1'50
Dos cajas raso liso y ramo á 1'30.....	2'60
Tres íd. íd. á 1'05.....	3'15
Cuatro íd. íd. á 1 peseta.....	4
Dos íd. íd. rombo b bé á 2'25.....	4'50
Dos íd. cuadrilongo bebé á 3 pesetas.....	6
Tres íd. pelús y cromo á 1'25.....	3'75
Una íd. bebé raso á 3'50.....	3'50
Una íd. zapato á 7 pesetas.....	7
Una íd. cuadro porcelana á 5 íd.....	5
Seis íd. cromo raso con lazos á 1'25.....	7'50
Una íd. cesta cuadrada y raso á 2'50.....	2'50
Cuatro íd. bolsos corazón á 0'75.....	3
Cuatro íd. íd. íd. á 0'50.....	2
Tres íd. guitarra raso á 2 pesetas.....	6
Dos íd. muñeca á 2'50.....	5
Diez y siete íd. cartabón y triangulares á 1'10.....	18'70
Ocho íd. bombonera á 1'50.....	12
Seis íd. escarapela á 0'65.....	3'90
Tres íd. cinta ancha á 1'50.....	4'50
Una caja fotografía á 1'50.....	1'50
Cuatro íd. pergamino libro á 1'25.....	5
Diez íd. muaré pintadas á 0'65.....	6'50
Seis íd. cesta á 1'25.....	7'50
Doce íd. parier raso papeleta á 1'50.....	18
Doce íd. bautizo muaré y cinta á 0'85.....	10'20
Cinco íd. anguila lujo.....	10
Dieciocho compoteras á 2 pesetas una.....	36
Sesenta cajas anguila pequeñas.....	8
Ocho frascos caramelos á 2 pesetas uno....	16
Una compotera grande.....	5
Diez kilos cirios rizados.....	60
Una máquina almendra.....	150
Una íd. bizcochos.....	80
Una prensa.....	20
Tres marcos madera.....	15

	Pesetas.
Ocho porgaderos.....	10
Mortero y piedra.....	10
Veinticuatro moldes tartera.....	15
Una piedra caramelos.....	10
Setenta kilos herramienta cobre á 3 pesetas	210
Sesenta latas coocer á 0'50.....	30
Dieciocho id. blancos á 1 peseta.....	18
Ochenta kilos hachas cera.....	550
Una perota y dos ollas cobre; 25 kilos á 3'50.	87'50
Rueda y bancos.....	35
Veinticinco kilos velas amarillas.....	125
Un tablero.....	15
Una portada.....	90
Unas vidrieras.....	75
Un escaparate.....	80
Una mesilla con piedra de mármol y molinillo.....	49
Un despacho completo con caja y armario papelera.....	60
Una pizarra.....	8'50
Otro juego vidrieras.....	60
Un escaparate correspondiente á las mismas vidrieras.....	50
Un mostrador completo.....	100
Una estantería.....	225
Un armarillo.....	19
Una mesa de mármol con dos pies.....	20
Un tablero blanco de tarimilla.....	2
Un armario comedor.....	47
Una estantería de tres escalerillas y cuatro aparadores.....	20
Dos mesas mármol con armado de madera.	25
Cuatro mesas mármol con armado de hierro	100
Una mesita escalera.....	6
Dieciocho banquetas.....	54
Un carro de mano.....	100
Un aparador de botellas.....	12
Una mampara divisoria.....	20
Dos botellas Cognac Menard y Roger y compañía una estrella, á 3 pesetas una..	6
Tres idem id. id. id. dos estrellas, á 4 idem	12
Dos idem id. id. id. tres estrellas, á 5 idem.	10
Ocho idem Manzanilla olorosa vieja Jurado y Castellón á 2'25.....	18
Cinco idem id. id. Rendon á 2'25.....	11'25
Cuatro idem id. pálida á 2.....	8
Tres idem Jerez seco pasto á 2.....	6
Cuatro idem Romero y compañía á 3.....	12
Cinco idem Soberbio, Jurado y Castellón á 2'50.....	12'50
Cinco idem Jerez especialidad números 1, á 3	15
Seis idem San Quintín y enfermos Delerto y compañía á 3.....	18
Cuatro idem Vermout Martinazzi á 2....	8
Una idem anís Ojén un litro J. Morales,..	2'75
Una idem id. id. $\frac{3}{4}$ litro.....	7
Doce frascos petaca anís Jerta Giralt á 1'25	15
Cuatro botellas Champagne Grand Cremain Duc-Olivier á 4.....	16
Tres medias botellas idem id. id.....	6'75
Cuatro botellas idem Carta oro.....	12
Tres medias idem id. id.....	5'25
Tres botellas Champagne Carta blanca Duc Olivier.....	7'50
Cuatro medias idem id. id.....	6

Doce botellas idem Grand Monsieur Alfred Delapierre..... 36
Cuatro idem Ponche de la Fons..... 9

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número 62 de la calle de la Democracia, se ha señalado el día 30 del actual, á las diez de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Que será preferido el postor que haga manda á la totalidad de los bienes, siempre que la manda sea inferior á las dos terceras partes del avalúo, al que sólo lo haga á parte de ellos.

Y por último, que D. Emilio Sáez que tiene su domicilio en la casa número 21 de la calle de la Democracia, como depositario que es de los bienes objeto de la subasta, enterará á cuantas persons lo deseen del punto en que aquéllos se encuentran.

Dado en Zaragoza á 10 de Mayo de 1902.—Jenaro Barrón.—Ante mí, Manuel Serrano.

Daroca

Cédula de citación

Por resolución del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada con esta fecha en la causa que instruye sobre lesiones causadas á Florencio Górriz Soler, vecino de Manchones, se ha dispuesto que sea citado por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, del mencionado lesionado Florencio Gómez Soler, quien se ausentó pocos días ha del pueblo de Manchones, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado de instrucción con el fin de ampliarle la declaración prestada y ofrecerle el procedimiento; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Daroca 9 de Mayo de 1902.—El Actuario, Santiago Calvo.

La Almunia

D. Miguel Sáiz Gómez, Juez de instrucción de La Almunia de D^a Godina:

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado, el día 26 del corriente mes, á las diez de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las nuevas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en La Almunia á 9 de Mayo de 1902.—Miguel Sáiz.—El Escribano, Florencio Moya.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Félix Chacón Trasobares, Capitán del Regimiento infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación del paradero del soldado que fué del Regimiento infantería de Cuba, núm. 65, Pablo Güell Güell:

Haciendo uso de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito y llamo á Pablo Güell Güell, hijo de Isidro y de Rosa, natural de Valls, provincia de Tarragona, soldado que fué del regimiento infantería de Cuba, núm. 65, para que manifieste á este Juzgado su paradero, suplicando á cuantos tengan noticias de él lo hagan á su vez á este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel del Príncipe Alfonso, así como también si hubiese fallecido participen la fecha y punto en que sucedió; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Tarragona.

Dado en Zaragoza á 10 de Mayo de 1902.—El Capitán Juez instructor, Félix Chacón.

Madrid

D. Emilio Gómez y Zaldívar, segundo Teniente del regimiento de Vad-Ras, núm. 50 de infantería, y Juez instructor del expediente de abintestado del Capitán que fué del expresado regimiento D. Rafael Guín Martínez:

Por la presente, primera y única requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Domingo Hilla, maquinista en la estación del ferro-carril de Zaragoza, y que en el mes de Junio del año 1900 tenía su residencia en dicha capital, en la calle de San Roque, número 1, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente ó participe á este Juzgado, sito en la calle del Rosario (cuartel del Rosario), su actual residencia, caso de no hallarse en esta Plaza, á justificar los derechos de su esposa y cuñada á la herencia del citado y difunto capitán.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Zaragoza.

Dado en Madrid á 24 de Abril de 1902.—El Juez instructor, Emilio Gómez.—El Escribano, Agustín G. Domenech.

Cartagena.

D. Manuel Alvarez Díez, Segundo Teniente del Regimiento de infantería de Sevilla, número 33, Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación de las causas que motivaron la desaparición del soldado Pascual García Toledo, que pertenecía al batallón cazadores expedicionario á Filipinas número 7:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Pascual García Toledo, natural de Zaragoza, provincia de Zaragoza, vecino en Santander, Juzgado de primera instancia de San-

tander, hijo de Rufino y Francisca, nació en 22 de Octubre de 1869, soltero, oficio sastre, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel donde se aloja la fuerza del Regimiento infantería de Sevilla, número 33, de guarnición en Cartagena, ó haga llegar al mismo noticias de su residencia, con el fin de poderle recibir declaración en el expediente que se instruye, bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pascual García Toledo.

Dada en Cartagena á 5 de Mayo de 1902.—Manuel Alvarez.

PARTE NO OFICIAL

Azucarera de Tudela.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en su reunión del 6 del corriente, y cumpliendo lo dispuesto en el art. 15 de los Estatutos, acordó celebrar en esta ciudad la Junta general ordinaria el día 31 del corriente mes, á las diez de su mañana, en el Salón de la Real Sociedad Económica de Amigos del país.

Para tener derecho de asistencia á la mencionada Junta, será necesario que los señores accionistas, tres días antes del señalado para su celebración, depositen en la Caja de la Sociedad diez ó más acciones de la misma, ó en su defecto los resguardos del depósito que de ellas hayan podido hacer en un establecimiento de crédito.

Para mayor comodidad de los señores accionistas se designan las casas de D. Félix Berges, Coso, 8, Zaragoza; de la Sra. Viuda de Irujo, en Pamplona, y la de D. Jacinto Pérez de Ciriza, en Tafalla, para que puedan hacer el depósito de las acciones ó resguardos mencionados antes del día 27 del presente mes, y en uno y otro caso, con el documento que se les expida recibirán una papeleta autorizando la asistencia, con expresión de los votos que cada accionista tenga derecho á emitir. (Artículos 17 y 18 de los Estatutos).

El derecho de asistencia podrá delegarse en otro socio con voto por carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración. (Art. 20 de los Estatutos).

En las Oficinas de la Compañía, Carrera, núm. 5, principal, quedarán expuestos desde el día 27 del corriente, y á disposición de los señores accionistas, para su examen, el Balance general y comprobantes. (Art. 57 de los Estatutos).

Tudela 7 de Mayo de 1902.—El Administrador general, Atilano Bastos.

10-14